

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII – OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1959 – N.º 110

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA – CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CELSO JIMENEZ GATICA

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

Apelación de incidente

RESOLUCIONES JUDICIALES — AUTOS Y DECRETOS — AUTOS Y DECRETOS QUE ORDENAN TRAMITES NECESARIOS PARA SUSTANCIACION REGULAR DEL JUICIO — AUTOS Y DECRETOS QUE ALTERAN LA SUSTANCIACION REGULAR DEL PROCESO — RECURSO DE APELACION — AUTOS Y DECRETOS APELABLES — CAUSAS AFINADAS — INCIDENTE — TRAMITACION DE INCIDENTE — TRAMITACION DE INCIDENTE DESPUES DE AFINADA UNA CAUSA — LEY N.º 6.382 SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES — SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA — ASUNTOS CONTENCIOSOS — DOMINIO — GESTION DE RECONOCIMIENTO DE DOMINIO — CUESTIONES DE JURISDICCION VOLUNTARIA — OPOSICION — LEGITIMO CONTRADICTOR — EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS — PUBLICACIONES DE AVISOS — SENTENCIA — NOTIFICACION DE LA SENTENCIA — VICIOS PROCESALES — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LO OBRADO ALEGADA DESPUES DE NOTIFICARSE LA SENTENCIA — LITIGANTE REBELDE — ARTICULISTA — ACCIONES PROPIETARIAS — ACCION REIVINDICATORIA — JUICIO ORDINARIO — JUICIO DE LATO CONOCIMIENTO — TITULOS DE DOMINIO — INSCRIPCIONES DE DOMINIO — TITULOS SANEADOS — FICCIÓN DE LA LEY 6.382 — REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION — DETENTACION DE LA TIERRA — PEQUEÑOS PROPIETARIOS — ESTABILIZACION DE LA TENENCIA DEL SUELO — PREDIOS RUSTICOS — POSESION — POSESION REGULAR — POSESION IRREGULAR — JUSTO TITULO — BUENA FE — CLANDESTINIDAD — POSESION INSCRITA.

DOCTRINA.— Es perfectamente aplicable la excepción contemplada por el artículo 188 del Código de Procedimieno Civil, según la cual son apelables los autos y decretos cuando alteran

la substanciación regular del juicio, si estando afinada la causa de que se trata, un tercero, que no intervino en ella, se presenta deduciendo incidente de nulidad de lo obrado en la misma y de este incidente se confiere traslado a quien gestionó en aquella causa y obtuvo sentencia a su favor.

El procedimiento de excepción establecido por la Ley N.º 6.382, de 5 de Agosto de 1939, que creó las Cooperativas de Pequeños Agricultores, en la parte que se refiere al "saneamiento de la pequeña propiedad agrícola", goza de los atributos de las cuestiones de jurisdicción voluntaria y no constituyen propiamente asuntos contradictorios entre partes las gestiones que se realizan de acuerdo con dicho procedimiento, mientras no se deduzca oposición por terceros, los que deben entenderse legalmente emplazados para hacer valer sus derechos, con las publicaciones que por tres veces, en extracto y según lo ordenado por el artículo 32 de la citada ley, deben efectuarse de las respectivas solicitudes en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble o de la cabecera del departamento, si en aquélla no lo hubiere.

Es improcedente la incidencia de nulidad de lo obrado deducida en una gestión de reconocimiento

de dominio realizada conforme a la Ley N.º 6382, después de notificada la sentencia dictada en ella al solicitante y encontrándose afinada la causa, incidencia que se pretende basar en lo prescrito en el inciso segundo del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al litigante rebelde, si consta de autos que en la referida gestión no se dedujo oposición dentro del término legal de quince días por ninguna persona y que el articulista no intervino en la referida gestión como demandado, ni se hizo tampoco presente oportunamente como opositor, ni fue notificado por tener inscripción vigente de dominio o de otros derechos reales, conforme a lo prescrito por el artículo 32 de la citada ley, por lo cual dicho articulista no ha revestido nunca la condición de litigante rebelde en que pretende cimentar su incidencia.

Ello sin perjuicio, naturalmente, del derecho del articulista para poner en movimiento las acciones propietarias dirigidas a reivindicar aquello de que dice o pretende ser dueño, en juicio de lato conocimiento, dentro del cual podría, también, demostrar que el procedimiento especial y de excepción seguido por el interesado en la gestión de reconocimiento

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

481

de dominio y en el cual a él le estuvo vedado el camino incidental para impetrar la nulidad de lo obrado, por hallarse afinada la causa, ha sido irregular y ha habido una deficiencia de prueba por parte del solicitante.

Es indiscutible el derecho del articulista para debatir en juicio separado los vicios procesales de que pueda adolecer ese procedimiento, en que no ha estado presente ni ha sido parte, porque si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley N.º 6382 establece una verdadera ficción legal, al considerar como títulos saneados de quince años las inscripciones de los predios rurales cuyo reconocimiento de dominio se ha efectuado mediante el sistema de excepción o privilegio consagrado por dicha ley, no lo es menos que tal ficción está condicionada al presupuesto procesal de que en la gestión de privilegio se hayan observado todos los requisitos formales y concurran copulativamente los requisitos de fondo que la ley exige.

En efecto, el sistema de la Ley N.º 6.382 es un régimen jurídico de excepción que tiende a estabilizar la detentación de la tierra por pequeños propietarios que han logrado reunir los requisitos de una posesión regular; es un sistema de privilegio para proveer

de títulos saneados e inatacables a hombres de escasos recursos adscritos a la tierra, que han poseído exclusivamente un pedazo de suelo rústico con justo título y buena fe y que deben someterse a las exigencias de forma y fondo que la ley impone y no proceder, so pena de nulidad, a espaldas de los propietarios colindantes con títulos puros con quienes deben trabar relación procesal para obviar futuras nulidades. El no es, de consiguiente, un sistema arbitrario que pueda favorecer al injusto detentador, que posee con clandestinidad u ocultación; no constituye tampoco amparo de la posesión irregular con respecto a la propiedad inscrita.

Resoluciones de Primera Instancia

Arauco, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

A lo principal, traslado y autos. Al primer otrosí, téngase por acompañado los documentos en parte de prueba, con citación. Al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

C. Mera.

Proveído por la señora Juez titular, doña Corina Mera Mera. — R. Vásquez, Secretario subrogante.

Arauco, veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

A lo principal, por ampliada la petición contenida en lo principal de la solicitud de fojas 17, traslado y autos. Al primer otrosí, exhórtese como se solicita. Al segundo otrosí, como se pide, bajo apercibimiento legal. Al tercer otrosí, como se pide bajo custodia del Secretario. Al cuarto otrosí, téngase presente.

C. Mera.

Proveído por la señora Juez titular, doña Corina Mera Mera — Rodolfo Bahamonde Puga, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que del expediente civil sobre reconocimiento de dominio del Juzgado de Arauco caratulado: "Jiménez Gatica, Celso", consta que la gestión terminó por sentencia de diez de Diciembre de 1957, la que declaró dueño al citado Jiménez del predio "Potrerito", ubicado en Arauco y ordenó inscribirlo a su nombre en el Registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces del mismo departamento, sentencia que se notificó personalmente a dicho peticionario;

2.º) Que con fecha 12 de Enero del presente año, es decir, casi dos años después, don Rubén Véjar Aguilera se presentó diciendo de nulidad de lo obrado en dicha gestión, por ser cesionario de los derechos hereditarios de doña Juana Quezada, persona dueña del predio "Las Nechas", que se hace figurar hoy como "Potrerillos", a que se refieren los antecedentes;

3.º) Que en esta incidencia el mencionado Véjar Aguilera pidió reponer la causa al estado de dictarse nueva resolución y, en subsidio, declarar que la sentencia pronunciada no le afecta y que no tiene valor ni efecto para el

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

483

predio "Las Nochas" o "Potrerillos".

Y con fecha 21 de Marzo, el abogado don Ramón Carrasco Ricalde, patrocinante y mandatario de Véjar, amplió la petición en cuanto a agregar a la solicitud la mención de que se trata del Rol 160/36 de la Comuna y Subdelegación de Arauco;

4.º) Que habiéndose conferido traslado en ambas solicitudes al interesado don Celso Jiménez Gatica, éste se presentó el día 24 de Marzo del presente año pidiendo reposición de los referidos proveídos.

Se fundó en que las solicitudes son improcedentes aun para admitirlas a tramitación, pues, la causa se encuentra afinada, en virtud de haberse dictado sentencia definitiva, notificada a las partes.

En efecto, de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal que dicta una resolución no puede posteriormente alterarla o modificarla en forma alguna.

Esta reposición fue denegada por la Juez de Arauco, la que, no obstante, concedió la apelación subsidiaria. Precisamente ésta es la materia sometida a la decisión de esta Corte;

5.º) Que según el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, "los autos y decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero lo son cuando alteran dicha substanciación", y es obvio que estando afinada la causa en que inciden tales peticiones, el caso de autos es uno de los en que ocurre o juega tal excepción;

6.º) Que para determinar si en la especie se trata de la situación contemplada en el artículo 182 de dicho Código, esto es, para decidir si se ha producido lo que en doctrina se llama desasimiento del tribunal, hay que averiguar si la materia en estudio corresponde a la excepción a que se refiere el inciso final de la disposición legal citada o, en otras palabras, si dice relación con un litigante rebelde que puede hacer uso del derecho que otorga el artículo 80 del mismo Código y es incuestionable que esto no ocurre, como se verá más adelante;

7.º) Que el procedimiento de excepción establecido por la Ley N.º 6.382 de 5 de Agosto de 1939, en la parte en que se refiere al saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, goza de los atributos de las cuestiones

de jurisdicción voluntaria. No son propiamente asuntos contradictorios entre partes.

Según el artículo 32 de la Ley N.º 6.382, que creó las Cooperativas de Pequeños Agricultores, las solicitudes deben publicarse en extracto, con todos los datos necesarios, por tres veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento si en aquélla no lo hubiere. Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

Mas, como para que haya una relación procesal válida, es preciso que medie un emplazamiento legal, debe entenderse que dichas publicaciones constituyen el emplazamiento a personas innominadas.

Pero si se dedujere oposición por cualquiera persona que alegare tener igual o mejor derecho, o ser legítimo dueño, debe procederse conforme a lo prevenido en los artículos 704 a 715, inclusive, del Código de Procedimiento Civil (antiguos 551 a 559), o sea, conforme al procedimiento de los juicios posesorios.

Y si se justificara que existen sobre el predio inscripciones vigentes de dominio, o de otros derechos reales a favor de terceros, debe notificárseles en la forma establecida en el artículo 32 de la

referida ley, vale decir, por medio de avisos;

8.º) Que examinando los antecedentes, se puede observar que el peticionario don Celso Jiménez Gatica presentó su solicitud acompañada de tres documentos que son: 1.º Certificado expedido en Arauco respecto al avalúo del bien raíz denominado "Potrerito", rol N.º 3580 por el año 1956, a nombre de Juana Quezada; 2.º Certificado de pago de contribuciones por el primer semestre de 1956, con las mismas menciones señaladas, y 3.º Croquis del terreno en que se le hace deslindar al norte con don Roberto Fraile, en 625 metros; al este con el mismo señor Fraile, en 3750 metros; al sur en 500 metros con río Malloga; y al poniente en 3750 metros con sucesión Millán, río Malloga por medio.

El primer documento tiene la mención a tinta del nuevo rol: 160/36 que coincide con el certificado de pago de contribuciones, primer semestre de 1959, acompañado en esta instancia a fojas 34 por don Celso Jiménez Gatica, en que figura a nombre de éste, con avalúo de \$ 420.000.

Además, en el curso de los autos, se agrega un extracto con certificado de haberse publicado por tres veces en el periódico "El

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

485

"Golfo de Arauco" y una nota del señor Conservador de Bienes Raíces de Arauco en que expresa que teniendo sólo el dato de los deslindes, no puede informar correctamente sobre si el predio "Potrerito" se encuentra inscrito o no;

9.º) Que el incidentista don Rubén Véjar Aguilera acompañó una copia autorizada de inscripción, que corre a fojas 109 N.º 190 del Registro de Propiedades de Arauco, sobre una venta hecha por escritura de 9 de Noviembre de 1907, en Arauco, por doña Filomena Hermosilla en favor de don Casimiro Quezada, de las acciones y derechos que le corresponden en el fundo "Las Nochas", ubicado en la tercera subdelegación de dicho departamento, como heredera testamentaria de su finado esposo don Candelarío Carrasco y que, en general, deslinda: al Norte, con propiedad de don José Martínez; al Sur, con el de doña María Antonia Millán; al Oriente, con don José María Maldonado; y al Poniente con don Ángel Berisso, estero por medio.

Acompañó, además, los tres ejemplares del periódico "El Golfo de Arauco" en que aparecen las publicaciones aludidas y alega que adolecen de vicio por tratarse

de suplementos y por referirse a la causa civil rol N.º 4192, en circunstancias que el expediente lleva el rol N.º 4193.

Y alega también que, estando inscrita la propiedad "Las Nochas" o "Potrerillo" en favor de un tercero, como consta de la copia autorizada de inscripción que acompaña, no ha podido constituirse dominio a favor del solicitante Jiménez, porque lo prohíbe el artículo 31 de la Ley N.º 6.382.

Según dicho instrumento, doña Filomena Hermosilla viuda de Carrasco vendió a don Casimiro Quezada Fuentes, casado con doña María Honoraria Olivero, el predio "Las Nochas", hoy "Potrerillo", que figura en el rol de avalúos vigente con el N.º 160/36, rol que correspondía al N.º 3580 antiguo, vigente cuando se iniciaron las gestiones, y que antes era el N.º 1331, siempre a nombre de doña Juana Quezada Olivero, única heredera de sus padres don Casimiro Quezada Fuentes y doña María Honoraria Olivero.

Pues bien, doña Juana Quezada Olivero "a cuyo nombre figura el rol de avalúos", le hizo cesión de sus derechos hereditarios, y él ha obtenido la posesión efectiva de la herencia en su calidad de cesionario.

Lo único cierto, pues, en orden a probar la identidad de los terrenos, es la mención que —en el rol de avalúos del predio— se hace de doña Juana Quezada que, según el incidentista, sería hija de don Casimiro Quezada, comprador del fundo "Las Nochas", de acuerdo con la inscripción de fojas 15.

Y, aparte de no haberse justificado el parentesco, la citada inscripción se refiere a un paño de suelo ubicado en Arauco y denominado "Las Nochas", en que no se expresa la ubicación precisa ni la cabida, y cuyos deslindes son diversos de los indicados por el peticionario Celso Jiménez. Tampoco se ha justificado que los roles de avalúos del predio "Potrerito" se identifiquen con los del predio "Las Nochas";

10.º) Que estando, como se ha dicho, afinada la gestión seguida por el señor Celso Jiménez para el reconocimiento del dominio del predio que se atribuye y no habiéndose deducido oposición dentro del término legal de quince días, la cuestión incidental no puede fructificar.

El articulista no intervino en el juicio como demandado. Tampoco se hizo presente oportunamente como opositor ni fue notificado por tener inscripción vi-

gente de dominio o de otros derechos reales.

Durante la gestión seguida por el peticionario Celso Jiménez, no se trabó relación procesal alguna con el actual articulista. Mal puede valer, para la incidencia, la condición de litigante rebelde que nunca ha revestido;

11.º) Que en tal inteligencia, le está vedado al señor Véjar el camino incidental dentro del mismo juicio para impetrar la nulidad de lo obrado y sólo puede poner en movimiento las acciones propietarias dirigidas a reivindicar aquello de que dice o pretende ser dueño.

En consecuencia, sólo podría o tendría la oportunidad de demostrar en juicio declarativo de lato conocimiento el hecho básico de la identidad de los predios, el comprendido en la gestión de reconocimiento de dominio impetrada por Jiménez, denominado "Potrerito" y el a que se refiere la inscripción exhibida por Véjar, denominado "Las Nochas".

Allí podría Véjar demostrar, como lo sostiene, que el procedimiento especial y de excepción seguido por el señor Jiménez, ha sido irregular y que ha habido una deficiencia de prueba por parte del solicitante, tanto porque no se hicieron correctamente

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

487

las publicaciones (lo habrían sido en suplemento e indicando un rol de causas diverso), como, principalmente, porque habría existido infracción de ley (Art. 31 de la Ley N.º 6.382), al no acreditar que el predio no forma parte de otro inscrito a favor de un tercero.

En ese juicio diverso podría demostrar el actual articulista que el predio estaba inscrito como "Las Nochas" y que el titular del derecho de dominio, le hizo transferencia válida.

El artículo 728 del Código Civil establece, "que para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele", y lo preceptuado en el N.º 2.º del artículo 31 de la Ley N.º 6.382 respeta y da relevancia a esa norma legal.

En efecto, estatuye ese precepto, como requisito esencial "que el predio tenga deslindes determinados y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero".

Se trata de un hecho positivo, porque, teniendo deslindes determinados, se sabe positivamente quienes son los propietarios colindantes y es muy fácil que el Conservador certifique si dentro de los deslindes inscritos de los predios vecinos colindantes, está o no comprendida la superficie

que se pretende inscribir mediante el proceso de excepción.

12.º) Que es indiscutible el derecho del articulista para debatir en juicio separado los vicios procesales, de que pueda adolecer el procedimiento en el que él no ha estado presente y no ha sido parte.

Es verdad que el artículo 37 de la Ley N.º 6.382 establece una verdadera ficción legal al considerar como títulos saneados de quince años, las inscripciones de los predios rurales cuyo reconocimiento de dominio se ha efectuado mediante el sistema de excepción o privilegio.

Pero tal afirmación está condicionada al presupuesto procesal de que en la gestión de privilegio, se hayan observado todos los requisitos formales y concurren copulativamente los requisitos de fondo que la ley impone: que la posesión esté exenta de vicios y que el predio no esté de antemano incorporado al régimen de la propiedad inscrita.

Luego, el título obtenido por el sistema establecido por la ley de excepción N.º 6.382, no es perfecto o intrínsecamente puro, como ocurre en el sistema australiano, más conocido como de Torrens Act.

Esto se explica, porque la ges-

ción ideada por la citada ley de privilegio, no es procesalmente contradictoria, sino de jurisdicción voluntaria.

La omisión de las formalidades establecidas por la ley para la validez de las actuaciones, como son los requisitos de fondo que impone la Ley N.º 6.382, producen nulidad absoluta.

Ello no afecta sólo al interés del contradictor, sino del conglomerado social, ya que se está en presencia de violación de normas jurídicas;

13.º) Que, a pesar de que el sistema para el saneamiento de la pequeña propiedad agrícola, creado por la Ley 6.382, es el de una legislación especial o de excepción, se ordena proceder con conocimiento de causa; se tutela la propiedad inscrita, y se ampara el ejercicio de las nulidades sustantivas.

Se requiere que la titulación corresponda a una **realidad posesoria**.

Es fundamental que el interesado demuestre haber poseído el predio materialmente, sin violencia, clandestinidad, ni interrupción, durante diez años, por sí o por sus antecesores.

La posesión debe probarse en la forma establecida por el artículo 925 del Código Civil, es decir, por hechos positivos, como plan-

taciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento de otro.

Si no se prueba esto, que el paño de suelo tenga deslindes determinados y que no forme parte de otro inscrito a favor de un tercero, la gestión de privilegio adolece de nulidad absoluta, y, por consiguiente, de ineficacia total.

Estos requisitos de fondo, por haber sido establecidos por una ley especial, deben ser de interpretación restrictiva.

El saneamiento declarado por sentencia judicial, no produce efectos generales, sino relativos.

Pues la titulación aparentemente correcta, **no es oponible** a los terceros ausentes que tengan títulos inscritos antelados.

O sea, a los que no han sido parte, ni han intervenido de una u otra manera en la gestión. Según se ha expresado, éstos pueden deducir las acciones reivindicatorias que procedan.

Como se ve, el sistema de la Ley N.º 6.382, es un régimen jurídico de excepción que tiende a estabilizar la detentación de la tierra por pequeños propietarios que han logrado reunir los requisitos de una posesión regular.

Es un sistema privilegiado para proveer de títulos saneados e inatacables a hombres de escasos recursos adscritos a la tierra que han poseído exclusivamente un

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO

489

pedazo de suelo rústico con justo título y buena fe.

Deben ellos someterse a los requisitos de forma y de fondo que la ley impone y no proceder, so pena de nulidad, a espaldas de los propietarios colindantes con títulos puros con quienes deben trabar una relación procesal para obviar futuras nulidades.

No es, de consiguiente, un sistema arbitrario que pueda favorecer al injusto detentador, que posee con clandestinidad u ocultación. No es amparo de la posesión irregular contra la propiedad inscrita;

14.º) Que, en conclusión, procede amparar al solicitante de la declaración de dominio, cuya gestión está terminada, contra la revisión que de lo fallado pretende hacerse por la vía incidental, sin que los antecedentes manifiesten que se trata de un litigante rebelde. Pero tal declaración no puede obstar al derecho de un poseedor anterior inscrito para ejercer las nulidades pertinentes y la acción de dominio, si como lo ha sostenido el articulista, él es el verdadero dueño de la cosa raíz que se disputa.

Por las consideraciones que preceden y de conformidad con lo prevenido en el artículo 182 del Código de Procedimiento Ci-

vil, se revocan las resoluciones apeladas de doce de Enero y veintiuno de Marzo del año en curso, escrita a fojas 18 vuelta y 20 y se declara: que no ha lugar a tramitar las incidencias promovidas a fojas 17 por don Rubén Véjar Aguilera y a fojas 19 por don Ramón Carrasco Ricarde, como abogado y mandatario de aquél por hallarse afinadas las gestiones sobre reconocimiento de dominio impetradas por don Celso Jiménez Gatica a fojas 4 de estos autos, sin perjuicio del derecho del articulista a debatir en acción separada las nulidades a que haya lugar y la propiedad de los terrenos disputados.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don René López Vargas.

René López Vargas — R. de Goyeneche P. — Gmo. Novoa J.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas, don Raúl de Goyeneche Petit y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.